

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0072

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
- ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 01 de julio de 2013, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones suscribió con la compañía CMECORP CIA. LTDA., el contrato de Renovación de la Concesión de Uso de Frecuencias para la Operación y Explotación de Sistemas Comunes, contrato inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones con Tomo 106 y con Foja 10601.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, reporta mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2017-2240-M, de 14 de septiembre de 2017, los resultados obtenidos constantes en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0903 de 09 de agosto de 2017, de la inspección técnica realizada a los equipos utilizados para brindar el Servicio Comunal de Explotación del sistema de radiocomunicaciones pertenecientes a la compañía CMECORP CIA. LTDA. del contrato con tomo 106 y con foja 10601:

**“3.3 Equipos Utilizados:**

Sistema (Concesionario)	Estación	Marca	Modelo (Carcasa)	Modelo (Placa)	Homologado
CMECORP CIA. LTDA.	Repetidora	MOTOROLA	DGR6175	LAM27QPR9JA7AN	NO
Serie:	484TNA0248				

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto, se concluye que CMECORP CIA. LTDA. como parte de la red de su sistema comunal de explotación inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 106 a Foja 10601 de 01 de julio de 2013, en su circuito 1 (C1) autorizado para servir a Azuay y Cañar en las frecuencias 442.03750 MHz TX y 447.03750 MHz RX, se encuentra utilizando en su

estación repetidora un equipo cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL (Corte al 09 de agosto de 2017)."

## ACTO DE APERTURA

El 19 de junio de 2018 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0065, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a la compañía CMECORP CIA. LTDA., mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0695-OF, el 25 de junio de 2018, conforme consta en la hoja de control de entrega recepción personalizada de documentos.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### “LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 86.- *Obligatoriedad.*

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones es deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.”

“Art. 87.- *Prohibiciones.* Queda expresamente prohibido: (...) 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.”

#### REGLAMENTO GENERAL A LA LAEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 112.- *Prohibición.*- *Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.”*

#### REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 4.- *Obligación de los prestadores.* - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento. (...)”.

“Art. 21.- *Utilización de equipos terminales.* - *Es obligación de las personas naturales o jurídicas vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado emitido por la ARCOTEL.(...)*”.

## SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

### Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
  16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

**Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

### 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.**- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**1. Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".*

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

#### **"Art.130.-Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

#### **"Art.131.-Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Escrito de contestación presentada por la expedientada con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011596-E de 25 de junio de 2018, en la parte pertinente indica lo siguiente:

*“En contestación al oficio Nro. AA-CZ06-2018-0063 en el que indican que se ha realizado un acto de apertura contra la empresa CME CORP CIA. LTDA. por qué el equipo marca Motorola modelo DGR6175 LAM27QPR9JA 7 AN no se encuentra homologado, indico que según Reglamento para Homologación de Equipos de Telecomunicaciones Resolución del CONATEL 452 Registro Oficial 213 de 16-nov-2007 (adjunto) y según lo indicado por el Ing. Diego Uribe de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, las repetidoras no son sujetas a homologación, por lo tanto, el acto de apertura no aplica...”*

#### 3.2 PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0903 de 09 de agosto de 2017 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-2240-M, de 14 de septiembre de 2017.

##### PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 04 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011596-E de 25 de junio de 2018.

#### 3.3 MOTIVACIÓN

##### **ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-2074-M del 07 de agosto de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1380 del 07 de agosto de 2018, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la compañía CMECORP CIA. LTDA., y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*“En el escrito sin número del 25 de junio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-011596-E del 25 de junio de 2018, la ingeniera Anamaría Martínez Toral, en calidad de Gerente Administrativo Financiero de CME CORP CÍA.LTDA., entre otros puntos, en relación a la infracción de Acto de Apertura AA-CZO6-2018-0063, señalada, indica lo siguiente:*

*“(...) en el que indican que se ha realizado un acto de apertura contra la empresa CME CORP CIA. LTDA. por el equipo marca Motorola modelo DGR6175 LAM27QPR9JA7AN no se encuentra homologado, indico que según Reglamento para Homologación de Equipos de telecomunicaciones Resolución del CONATEL 452 Registro Oficial 213 de 16-nov-2007 (adjunto) y según lo indicado por el Ing. Diego Uribe de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, las repetidoras no son sujetas a homologación, por lo tanto el acto de apertura no aplica. (...)”.*

*En la respuesta presentada no se encuentran argumentos o criterios que objeten los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0903, sino que sobre la base de un reglamento emitido por el CONATEL y una consulta que habría realizado, menciona que “las repetidoras no son sujetas a homologación”. Al respecto vale indicar lo que señala el artículo 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “ (...) Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, (...), es decir se establece que los **equipos terminales** son los que deben ser homologados; además, cabe mencionar que el “REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES” publicado en el Registro Oficial No. 15 de 15 de junio de 2017, define Equipo Terminal al “dispositivo que permite el acceso una red pública de telecomunicaciones, para el uso de uno o varios servicios de telecomunicaciones”, característica que **no** tendrían los equipos utilizados como repetidores en los sistemas de radiocomunicaciones para la explotación de frecuencias (comunales), pues serían parte de la red pública.*

*Verificado el informe sobre la base del cual se elabora el Acto de Apertura No. AA-CZO6-C-2018-0063 del 19 de junio de 2018, se encuentra que dentro de los equipos sujetos a control, utilizados dentro de la red del sistema comunal de explotación de la compañía CME CORP CÍA. LTDA. se encuentra únicamente un equipo utilizado como repetidor, no homologado.*

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0903 del 09 de agosto de 2017, en el que se determinó que la compañía CME CORP CÍA. LTDA. utilizando dentro de la red de su sistema comunal de explotación, equipos cuya marca y modelo no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de la ARCOTEL (corte al 09 de agosto de 2017); sin embargo se recalca que el equipo detectado es utilizado en una estación repetidora y no corresponde a un equipo terminal sujeto a homologación, conforme se ha señalado anteriormente.”*

## ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0197 del 20 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados del control realizado, al sistema de Radiocomunicaciones de la compañía CMECORP CIA. LTDA, del control referido la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, determina la referida compañía, se encuentra utilizando en su sistema en la estación repetidora, un equipo marca MOTOROLA y modelo DGR6175 (LAM27QPR9JA7AN) no se encuentra en la base de datos de equipos homologados de ARCOTEL, por lo que, con dicha conducta la encausada estaría inobservando lo dispuesto en el art. 86 y el art. 87 número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el art. 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0063, notificado a la expedientada el 25 de junio de 2018.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fatiico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2018-2074-M del 07 de agosto de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1380 del 07 de agosto de 2018, del cual manifiesta lo siguiente: "...vale indicar lo que señala el artículo 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, (...), es decir se establece que los **equipos terminales** son los que deben ser homologados; además, cabe mencionar que el "REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES" publicado en el Registro Oficial No. 15 de 15 de junio de 2017, define Equipo Terminal al **"dispositivo que permite el acceso una red pública de telecomunicaciones, para el uso de uno o varios servicios de telecomunicaciones"**, **característica que no tendrían los equipos utilizados como repetidores en los sistemas de radiocomunicaciones para la explotación de frecuencias (comunales), pues serían parte de la red pública...**" por lo en este sentido en base a lo indicado por la unidad técnica y lo dispuesto en el Reglamento para la Homologación y CERTIFICACION DE Equipos Terminales de Telecomunicaciones, los equipos utilizados en la estación repetidora del sistema de radiocomunicaciones de la compañía CME CORP CIA. LTDA., no reúnen las características según el referido reglamento para que deba homologarse, por lo cual no constituye una obligación por parte de la expedientada homologar el equipo.

Respecto de lo manifestado en lo referente a que "según lo indicado por el Ing. Diego Uribe de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, las repetidoras no son sujetas a homologación, por lo tanto, el acto de apertura no aplica..." es

pertinente la opinión dado por el Ing. Uribe no constituye una obligación o pronunciamiento que vincule a la administración en sus resoluciones.

En Base a los antecedentes expuesto, las explicaciones esgrimidas por la expedientada, y según lo indicado por la Unidad Técnica no existe la infracción puesto que los equipos encontrados en la inspección no estaban homologados, pero sin embargo de ellos dichos equipos no requieren homologación pues que los equipos que deben homologarse deben ser solo los equipos terminales de telecomunicaciones, y los equipos de las repetidoras no cumplen con dicha característica, por lo tanto se acepta el argumento de la expedientada y se exime de responsabilidad a la compañía CME COPR CIA. LTDA., por lo que esta unidad Jurídica considera que se deberá emitir una resolución absteniendo de sancionar y archivar el procedimiento.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1380 de 07 agosto de 2018 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0197 del 20 de agosto de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.-CONSIDERAR** que la compañía CMECORP CIA. LTDA. titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190096327001, que posee un sistema de radiocomunicaciones (comunal), no es responsable de la infracción administrativa realizada en el procedimiento administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-0063, por cuanto se acepta la excepción planteada.

**Artículo 3.- DISPONER** a la unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 el archivo de la presenta causa.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** a la compañía CMECORP CIA. LTDA. titular del Registro del Contribuyente Nro. 0190096327001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en calle Esmeraldas 2-54 y Napo de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 20 de agosto de 2018.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**

**Dr. Walter Velásquez Ramírez**  
**COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elabora por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Maritza Tapia	Dr. Walter Velásquez	Dr. Walter Velásquez

H